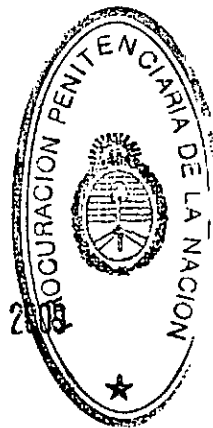




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Buenos Aires, - 3 JUL. 2009

Ref. Expte EP 35/09

VISTO:

La constatación efectuada por este Organismo acerca de la modalidad en la que se encuentran cumpliendo la pena privativa de libertad los alojados en la Unidad N° 35 del Servicio Penitenciario Federal

Y RESULTA:

Que la presente recomendación se origina a raíz del monitoreo realizado por asesores de este Organismo, durante los días 27 y 28 de mayo del corriente año al Instituto Penal Federal "Colonia Pinto", Unidad N° 35 del Servicio Penitenciario Federal, ubicado en la Provincia de Santiago del Estero, a 35 Km. de la capital de esa misma provincia.

Que el establecimiento fue inaugurado el día 29 de diciembre de 2008, siendo que en fecha 2 de febrero de 2009 recién recibieron los primeros detenidos para ser allí alojados.

Que según ha sido declarada, la capacidad real de alojamiento es de ciento ochenta (180) plazas.

Que al momento de la visita, se hallaban alojados solamente once (11) internos, diez (10) condenados y uno (1) procesado, todos ellos a disposición de la justicia provincial.

Que el hecho que se trate de un establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario Federal pero aloje personas detenidas a disposición de la justicia provincial, se debe al Convenio celebrado entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y la Provincia de Santiago del Estero en el mes de mayo del año 2008.¹

Que mediante el referido convenio se determinó que la Unidad estará bajo dirección, gobierno y administración funcionando como establecimiento

¹ Convenio N° 1384 Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación

penitenciario federal, cediendo la Provincia de Santiago del Estero el edificio en comodato por el término de veinticinco (25) años.

Que asimismo se estableció en el convenio que la provincia podrá disponer de una cantidad máxima de cien (100) plazas, para el alojamiento de internos de su jurisdicción.

Que a continuación se procederá a detallar algunas cuestiones detectadas y observadas durante la visita al establecimiento.

Que durante la recorrida se constató que la unidad posee seis (6) pabellones, cada uno de ellos destinado al alojamiento de internos en las distintas fases de la progresividad.

Que al momento de la visita únicamente hay internos alojados en los pabellones 5 y 6, siendo que en el primero de ellos están los diez (10) internos condenados y en el otro el interno alojado en calidad de procesado.

Que en relación a la estructura edilicia de los pabellones antes mencionados, los mismos se dividen en dos (2) sectores A y B, con una capacidad de cinco (5) plazas cada sector, resultando un total de diez (10) celdas por pabellón.

Que dichas celdas son de 2 x 3 mts. aproximadamente y bastante luminosas. A su vez, cada sector cuenta con un (1) baño, integrado por una (1) ducha, un (1) inodoro, un (1) mingitorio y un (1) lavatorio.

Que el pabellón también cuenta también con un salón de usos múltiples, donde hay una (1) mesa y cinco (5) sillas, y un (1) patio exterior de aproximadamente 16 x 5 mts aproximadamente.

Que los pabellones 1, 2, 3 y 4, son de alojamiento colectivo y tienen una capacidad real de cuarenta (40) plazas, distribuidas en veinte (20) camas cuchetas de ambos lados. Cada una de las camas cuenta con luz individual y toma corriente. Además hay un sector destinado al aseo personal donde se observan cinco (5) duchas y seis (6) lavatorios y enfrente a este sector se encuentran los baños que cuentan con cuatro (4) letrinas y cinco (5)



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

mingitorios. Ambos sectores tienen una puerta vaivén para proteger la intimidad de los internos.

Que respecto al personal penitenciario destinado a prestar tareas en la Unidad, solamente cuentan con cuarenta y cinco (45) agentes penitenciarios, siendo éste el motivo aducido por el cual no reciben más detenidos.

Que no hay aparatos teléfonos instalados en el establecimiento, siendo que el personal penitenciario se comunica con un sistema de radio VHS o similar que le provee la Unidad Penitenciaria Provincial que se encuentra en el terreno lindante.

Que en ese sentido, debe señalarse que dicha ausencia de aparatos telefónicos trae aparejado que tanto los detenidos como el personal penitenciario no puedan tener comunicaciones con el exterior, ya que ni siquiera poseen señal para utilizar sus teléfonos celulares personales.

Que acerca de las actividades educativas y laborales, se constató que la Unidad cuenta con un espacio destinado a la sección educación, pero por el momento no pueden comenzar a programar las clases debido a que no tienen asignada la partida presupuestaria.

Que asimismo la sección trabajo cuenta con cuatro (4) amplios salones para futuros talleres, todos con baños, lavatorios, ventiladores de techo; y un (1) taller de mantenimiento. Respecto a los únicos tres (3) internos trabajadores en la unidad, quienes desarrollan tareas en la cocina central, ya se habrían solicitado las altas de CUIL para que puedan comenzar a cobrar el peculio correspondiente.

Que durante la recorrida por la sección asistencia médica se constataron la existencia de cuatro (4) salas de atención, una de ellas equipada como consultorio odontológico, no encontrándose en funcionamiento en razón de la ausencia de personal capacitado para ello.

Que la Unidad no cuenta ni con ambulancia ni con un móvil apto para el traslado de internos.

Que existen los espacios físicos – no así el mobiliario necesario - destinados a las distintas áreas que componen el tratamiento pero ninguna de ellas está en funcionamiento debido a la ausencia de personal penitenciario para desarrollar tales tareas.

Que si bien debe contemplarse que el establecimiento ha sido inaugurado recientemente, luego de transcurridos varios meses pudo observarse que la unidad ha sido mantenida y acondicionada en virtud del esfuerzo personal de los agentes penitenciarios para que eso suceda.

Que teniendo en cuenta todo lo expuesto, correspondería brindar las condiciones y la cantidad de personal necesario para que la unidad funcione en forma regular independientemente del esfuerzo que dedique el escaso personal que allí se encuentra trabajando actualmente.

Y CONSIDERANDO:

1. Que tanto los recursos humanos como los materiales existentes en la Unidad N° 35 resultan insuficientes para garantizar la ejecución de la condena de aquellas personas privadas de libertad alojadas en el establecimiento en cuestión, de forma coherente con la legislación vigente en la materia;

2. Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe “...*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice*”;

3. Que asimismo, los preceptos de derechos fundamentales que inspiran todo estado democrático y que se encuentran plasmados en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que a su vez establecen el fin “resocializador”, poseen jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna;



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

4. Que el modo y las condiciones en que se encuentran cumpliendo la condena los internos alojados en la Unidad N° 35, ha generado un alejamiento de la denominada "resocialización"², objetivo de la pena privativa de libertad;

5. Que el fin resocializador es el sustento básico que da legitimidad y legalidad al Estado para privar a alguien de su libertad;

6. Que en tal sentido, el concepto de "resocialización", desde una concepción materialmente más factible y éticamente más acertada, puede ser entendido como la obligación del Estado de *"brindar los medios y las condiciones para no acentuar la desocialización del penado y posibilitar sus opciones de socialización [...] La función de reeducación y reinserción social del condenado debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer ese desarrollo"*³

7. Que a nivel nacional, la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, establece en el artículo 1° *"El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada"*,

8. Que la mencionada finalidad se refiere a lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad⁴;

9. Que dicha Ley asimismo determina que el tratamiento es obligatorio, individualizado y se divide en diversas etapas;

2 Véase al respecto: el artículo 10 punto 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el apartado relativo a "Reglas aplicables a categorías especiales A.-Condenados, Principios rectores" –reglas 56 a la 64- de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; la regla 59 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; el artículo 5 punto 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; entre otros.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-261 de 1996, del voto del Dr. Alejandro Martínez Caballero

⁴ Artículo 1° Ley 24.660

10. Que en el transcurso del proceso que implica el tratamiento intervienen las distintas áreas del establecimiento determinando objetivos que el condenado debe cumplir para avanzar a la etapa posterior;

11. Que los mandatos legales mencionados anteriormente devienen en una obligación para el Servicio Penitenciario Federal de garantizar condiciones mínimas de detención, quedando incluida la imperiosa necesidad de brindar un tratamiento adecuado;

12. Que en virtud de que las situaciones descritas afectan, en esencia, el modo en que viven las personas privadas de libertad, es que la administración penitenciaria se halla obligada a responderlas en tiempo y forma, buscando soluciones posibles con el objetivo de revertir radicalmente las problemáticas allí planteadas;

13. Que la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Por todo lo expuesto,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

1º) RECOMENDAR al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal arbitre las medidas que sean necesarias a fin de dotar a la Unidad N° 35 de los recursos humanos y materiales necesarios para el regular funcionamiento del establecimiento acorde lo estipulado en el Convenio mencionado y la normativa nacional e internacional vigente;

2º) PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

3º) PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.

4º) Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 709 /PPN

10/1


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO